

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:  
**DESAFECTACIÓN DE UN INMUEBLE PROPIEDAD DE LA  
MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE BARVA DE HEREDIA  
Y AUTORIZACIÓN PARA QUE ESTA LO DONE A LA  
ASOCIACIÓN DE DESARROLLO ESPECÍFICA  
PRO OBRAS VARIAS DE PUENTE  
SALAS DE BARVA DE HEREDIA**

**ARTÍCULO 1.-**

Se desafecta el inmueble propiedad de la Municipalidad del cantón de Barva de Heredia, cédula jurídica número tres cero uno cuatro-cero cuatro dos cero ocho nueve (N.° 3-014-042089), inscrito en el partido de Heredia, matrícula de Folio Real número uno siete ocho ocho nueve nueve – cero cero cero (N.° 178899-000), el terreno está destinado a área comunal, plano catastrado número H- cero seis nueve ocho tres cuatro tres – dos cero cero uno (N.° H-0698343-2001), situado en la provincia de Heredia; distrito 2°, San Pedro; cantón II, Barva. Los linderos son: al norte, lote destinado a parque; al sur, calle pública; al este, área de reserva para construir y, al oeste, área destinada a juegos infantiles. En su totalidad la finca mide doscientos ochenta y cuatro metros cuadrados con noventa y dos decímetros cuadrados (284,92 m<sup>2</sup>).

Se autoriza a la Municipalidad de Barva para que done la propiedad desafectada según el párrafo anterior, a la Asociación de Desarrollo Específica Pro Obras Varias de Puente Salas de Barva de Heredia, cédula de persona jurídica número tres – cero cero dos – cero seis uno tres tres nueve (N.° 3-002-061339).

**ARTÍCULO 2.-**

El inmueble donado será destinado a la construcción de un centro de atención al adulto mayor. En caso de que la Asociación donataria llegue a disolverse o el inmueble se destine a otro uso no autorizado en la presente ley, el bien donado volverá de pleno derecho a ser propiedad de la Municipalidad del cantón de Barva de Heredia.

**ARTÍCULO 3.-**

Derógase la Ley N.° 8852, de 7 de setiembre de 2010.

Rige a partir de su publicación.

Siany Villalobos Argüello  
**DIPUTADA**

**13 de febrero de 2013**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—O. C. N° 23003.—Solicitud N° 101-00386-L.—Crédito.—(IN2013039702).

**REFORMAS URGENTES AL CÓDIGO PENAL PARA  
MODIFICAR NORMAS QUE LESIONAN DE FORMA  
GROSERA LOS DERECHOS HUMANOS**

**Expediente N.° 18.706**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Los artículos 98 inciso 6) y 102 inciso e) del Código Penal contienen normas que lesionan groseramente la dignidad humana y violentan los derechos humanos que el Estado costarricense se ha comprometido a respetar. Realmente es una vergüenza que en pleno siglo XXI subsistan en nuestra legislación normas tan evidentemente discriminatorias y degradantes.

El artículo 98 inciso 6) establece que el juez penal deberá imponer una medida de seguridad a las personas condenadas por la comisión de un delito “cuando la prostitución, el homosexualismo, la toxicomanía o el alcoholismo son habituales y han determinado la conducta delictiva del reo”.

A su vez, el inciso e) del artículo 102 dispone que se impondrá como medida de seguridad de prevención especial la prohibición de frecuentar lugares a las personas condenadas “por delito cometido bajo la influencia del alcohol o de drogas enervantes, del homosexualismo o la prostitución”.

Estas normas constituyen una flagrante violación de los derechos humanos de las personas homosexuales (gays, lesbianas, bisexuales, transgénero y transexuales) pues se estigmatiza y se criminaliza su orientación sexual.

De forma absolutamente incompatibles con los avances de las ciencias sociales y la doctrina universal de los derechos humanos las normas cuestionadas califican la orientación sexual de las personas homosexuales como una enfermedad, equiparándola a las adicciones al alcohol o las drogas, a pesar de que la Organización Mundial de la Salud a reconocido expresamente que la homosexualidad no es una enfermedad.

Por el contrario, la orientación sexual es un rasgo esencial de la personalidad de todos los seres humanos. Estigmatizar como enfermedad dicha orientación y ordenar la aplicación de medidas de seguridad por el solo hecho de tener esta orientación equivale a negar la dignidad humana de las personas homosexuales y constituye un acto grosero de discriminación.

El reconocimiento de la dignidad intrínseca de todo ser humano, por el solo hecho de serlo, es uno de los principios en los que se sustenta nuestro sistema de derechos fundamentales. Pero la dignidad, no puede concebirse como un concepto puramente abstracto que se utiliza para adornar los preámbulos de los tratados sobre derechos humanos. La dignidad intrínseca de la persona humana implica el reconocimiento, el respeto y la protección de una serie de cualidades y potencialidades que son inherentes a todo ser humano. Este es el caso del desarrollo pleno de la personalidad.

No puede haber reconocimiento de la dignidad humana si no se acepta el derecho de toda persona a desarrollar su propia personalidad, lo que, obviamente incluye la posibilidad de expresar afecto a otros seres humanos, de entablar relaciones afectivas y de pareja, y de definir libremente una orientación sexual. El respeto a la orientación sexual de las personas es también un elemento fundamental del respeto a la dignidad humana.

Ahora bien, no puede haber respeto a la dignidad intrínseca de las personas (de la cual su orientación sexual es parte esencial) si las personas con una orientación sexual distinta a la de la mayoría, se les obliga a someterse a medidas de seguridad como si estuvieran “enfermas”.

Peor aún el artículo 102, inciso e) dispone que la medida de seguridad impuesta podrá consistir en la prohibición de “frecuentar lugares”. Se entiende, lugares relacionados con la homosexualidad. Esto es equivalente a negarles a las personas afectadas la libre expresión de su orientación sexual al prohibirles asistir a espacios donde concurren otras personas con su misma orientación. Es decir, aras de una supuesta cura de la “enfermedad” se les obliga a aislarse.

Por otra parte, las normas cuestionadas también refuerzan prejuicios infundados contra las personas homosexuales que a pesar de carecer por concepto de sustento científico siguen siendo utilizados para justificar los más terribles actos de homofobia y discriminación contra este sector de la población. Por ejemplo, la creencia falsa de que la homosexualidad es la causa de que una persona cometa delitos.

Así las cosas, es claro que nos encontramos ante una ley homofóbica que violenta la prohibición de todo acto de discriminación contrario a la dignidad humana, establecida en el artículo 33 de la Constitución Política, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los artículos 5 y 14 de la Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes, así como la Declaración N.° 2435 de la Organización de Estados Americanos contra todas las formas de discriminación hacia la homosexualidad.

Por ejemplo, el artículo 14 de la Convención Iberoamericana sobre los Derechos de los Jóvenes establece:

*“Artículo 14. Derecho a la identidad y personalidad propias.*

*1.- Todo joven tiene derecho a tener una nacionalidad, a no ser privado de ella y a adquirir otra voluntariamente, y a su propia identidad, consistente en la formación de su personalidad, en atención a sus especificidades y características de sexo, nacionalidad, etnia, filiación, orientación sexual, creencia y cultura.*

*2.- Los Estados Parte promoverán el debido respeto a la identidad de los jóvenes y garantizarán su libre expresión, velando por la erradicación de situaciones que los discriminen en cualquiera de los aspectos concernientes a su identidad.”* (Énfasis agregado)

No existe posibilidad de armonizar esta norma de rango superior a la ley con los artículos 98 inciso 6) y 102 inciso e) del Código Penal que estigmatizan a las personas por el solo hecho de ser homosexuales y que les imponen medidas de seguridad que no se aplican a las personas heterosexuales.

Una situación similar ocurre con la referencia a la prostitución. Se trata de un fenómeno social que no se arregla recluyendo a las personas que se prostituyen en un establecimiento o prohibiéndoles frecuentar lugares. Estas personas tampoco están “enfermas”. En muchos casos, se encuentran atrapadas en círculos de violencia, donde más ellas son las víctimas de las redes del crimen organizado.

También en este caso las normas cuestionadas refuerzan procesos de estigmatización y criminalización. No es posible sostener que el hecho de que una persona se prostituya es la causa de que cometa un delito.

En todo caso, si existe una relación causal, es al revés. Las personas que se encuentran inmersas en la prostitución son más vulnerables a ser víctimas de todo tipo de agresiones y violaciones a sus derechos. Lejos de contribuir a solucionar este problema, las normas cuestionadas lo agravan.

Lo que procede en un Estado social de derecho que respeta los derechos humanos es dar a las personas que se prostituyen apoyo, acompañamiento y oportunidades, no la imposición de medidas de seguridad.

En virtud de las consideraciones expuestas, someto a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

#### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

### REFORMAS URGENTES AL CÓDIGO PENAL PARA MODIFICAR NORMAS QUE LESIONAN DE FORMA GROSERA LOS DERECHOS HUMANOS

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Modifícanse el inciso 6) del artículo 98 y el inciso e) del artículo 102 del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas, que se leerán de la siguiente forma:

#### “Aplicación obligatoria

**Artículo 98.-** Obligatoriamente el juez impondrá la correspondiente medida de seguridad:

[...]

6) Cuando la persona condenada padece de alcoholismo, drogadicción u otro tipo de adicciones y estas han determinado su conducta delictiva;

[...]

#### “Aplicación

**Artículo 102.-** Las medidas de seguridad se aplicarán así:

[...]

e) La prohibición de frecuentar determinados lugares es medida de prevención especial y se impondrá a la persona condenada por delito cometido bajo la influencia del alcohol, de drogas enervantes o de otro tipo de adicciones.”

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Florez-Estrada

**DIPUTADO**

14 de febrero de 2013

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de Derechos Humanos.

1 vez.—O. C. N° 23003.—Solicitud N° 101-00387-L.—Crédito.—(IN2013039718).

### PROYECTO DE LEY AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE SARAPIQUÍ PARA QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRACIÓN DE LA CONQUISTA

Expediente N.º 18.714

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Por mandato constitucional las municipalidades son los entes públicos estatales a quienes corresponde la administración de los intereses y servicios locales. Dentro de esta amplia gama de competencias las municipalidades pueden colaborar con las instancias comunales, que también tienen como finalidad primordial, la búsqueda del bienestar general de los habitantes del municipio.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 62 del Código Municipal, las donaciones de cualquier tipo de recurso o bien inmueble, que realicen las municipalidades solo serán posibles cuando las autorice expresamente una ley especial emanada de la Asamblea Legislativa.

La Municipalidad de Sarapiquí en la Sesión Ordinaria número 27- 2012, celebrada el lunes 2 de julio de 2012, estable por acuerdo firme lo siguiente:

*“Se acuerda por unanimidad realizar la donación del inmueble a la Asociación de Desarrollo Integral de La Conquista, finca inscrita en el Registro Nacional, bajo la matrícula de folio real del partido de Heredia, número 196068-000, cuyo plano catastrado es el número H- 755831-2001. Asimismo solicitar la autorización de la Asamblea Legislativa, bajo la ley especial de acuerdo con el artículo 62 del Código Municipal, realizar dicha donación”.*

La Asociación de Desarrollo Integral de Conquista de Horquetas, Sarapiquí, cédula de persona jurídica número tres- cero dos- seiscientos cincuenta y tres mil ciento uno, sin fines de lucro se ha dedicado a contribuir con el desarrollo comunal de este sitio y se pretende construir un salón comunal en dicho terreno.

Así las cosas y con el fin de atender los requerimientos de la Municipalidad de Sarapiquí, que buscan beneficiar a los vecinos de Horquetas de Sarapiquí, someto a consideración de las señoras diputadas y señores diputados, la aprobación del presente proyecto de ley.

#### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

### AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE SARAPIQUÍ PARA QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA CONQUISTA

**Artículo 1.-** Autorízase a la Municipalidad de Sarapiquí, cédula de persona jurídica número tres- cero catorce- cuarenta y dos mil noventa y ocho, para que done un terreno de su propiedad, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Inmueble, partido de Heredia, bajo el Sistema de Folio Real Matrícula número ciento noventa y seis mil sesenta y ocho- cero cero cero (196068-000). El lote se describe en el plano catastrado número H- cero setecientos cincuenta y cinco mil ochocientos treinta y uno- dos mil uno (H-0755831-2001) a la Asociación de Desarrollo Integral de Conquista de Horquetas, Sarapiquí, cédula de persona jurídica número tres- cero dos- seiscientos cincuenta y tres mil ciento uno.

La naturaleza del terreno es para desarrollo comunal, se sitúa en el distrito de tercero, Horquetas, cantón de Sarapiquí de la Provincia de Heredia y cuenta con una cabida de diez mil metros cuadrados.

**Artículo 2.-** El inmueble donado será destinado exclusivamente a la construcción de salón comunal de la comunidad de La Conquista en Horquetas.

**Artículo 3.-** La escritura de inscripción se formalizará ante la Notaría del Estado, y el traspaso estará exento de todo tipo de impuestos, tasas o contribuciones, tanto registrales como de cualquier otra índole.